

RES. EXENTA D.J. N° 117-066-2023

ROL N° 033-2022

POR PRESENTADOS DESCARGOS DENTRO DE PLAZO, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 30 de marzo de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 11, de 2006 y N° 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 116-168-2022; la presentación del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Devertical SpA.**, de fecha 4 de agosto de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 116-168-2022, de fecha 4 de agosto de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Devertical SpA.**, registrado ante este Servicio como corredor de propiedades, por hechos que eventualmente constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este servicio público.

Segundo) Que, con fecha 13 de septiembre de 2022, se notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Devertical SpA.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, al día 15 de septiembre de 2022, dentro de plazo legal, compareció el representante legal del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Devertical SpA.**, y mediante su escrito de descargos manifestó que el modelo de negocio de **Asesorías e Inversiones Devertical SpA.**, consiste en ser propietaria de un Software que es utilizado como plataforma de servicio para Mercado Público, y cuya actividad comercial principal es la Asesoría en control de gestión informática.

Agregó que el software indicado anteriormente es comercializado por otra empresa, con la cual existe un contrato de arrendamiento, motivo por el que se emite una factura mensual y la única empresa que puede comercializar este producto es la arrendataria (que puede ser verificada en las

facturas de venta) esto por una cláusula de exclusividad entre las partes. E indicó que también presta servicios de asesoría en informática a otra empresa dedicada a Servicios informáticos, con un contrato fijo mensual.

Señala en sus descargos que el giro comercial de la empresa sujeta a obligación de informar reporte ROE es: Alquiler de bienes inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias los cuales se iniciaron sólo con la finalidad de adquirir bienes corporales inmuebles para formar parte del patrimonio de la empresa. Desde el inicio y hasta la fecha, esta actividad comercial no se ha desarrollado, pero no por ello se descarta ser desarrollada en un futuro. Y manifiesta, además, que *“la empresa no cuenta con oficial de cumplimiento, que a raíz de esta situación vamos a designar uno.”*

En definitiva, solicita anular los cargos administrativos, ya que por ignorancia consideró que al no ejercer la actividad comercial sujeta a obligación de informar reporte ROE no habría estado obligada la empresa, teniendo presente además que por el modelo de negocios descrito la empresa tiene sólo dos ingresos mensuales los cuales no corresponden al tipo de actividades que se encuentran obligadas a emitir reportes de Operaciones en efectivo (ROE).

Cuarto) Que, en la señalada presentación el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos: a) facturas de ventas N° 128 al 154, y 74 al 80; b) libro de ventas de los años 2020,2021 y primer semestre de 2022, y c) copia de correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la resolución exenta D.J. N° 116-168-2022.

Sexto) Que, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Devertical SpA** reconoce en sus descargos expresamente el no envío oportuno del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2020, y al primer y segundo semestres del año 2021, atribuyéndolo al error de creer que al no ejercer la actividad comercial sujeta a la obligación de informar reporte ROE no debían reportar.

Al respecto se debe considerar que no resulta justificación suficiente por parte del sujeto obligado, el alegar desconocimiento de sus obligaciones legales, para explicar la omisión de los reportes ROE materia de los cargos formulados en estos autos, en tanto el deber de reporte dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, resulta exigible a todas las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° del mismo cuerpo legal, sin distinción alguna. En consecuencia, tales argumentaciones no se pueden considerar como justificante de responsabilidad administrativa, ni tampoco como minorante de ella.

Séptimo) Que, en armonía con el considerando precedente, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en la copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta, consta que el sujeto obligado en referencia a la época de la dictación del presente acto

administrativo no ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer y segundo semestre del año 2021; sin perjuicio de haber inscrito como oficial de cumplimiento a su representante legal don Gino Rojas Tilleman con fecha 20 de septiembre 2022.

Octavo) Que, conforme a lo expuesto y razonado en los considerandos que anteceden, resulta posible para este Servicio concluir que el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Devertical SpA** no remitió el ROE correspondiente al segundo semestre del año 2020, ni el del primer y segundo semestre del año 2021, como lo exige el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por las circulares N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N°19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N°19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de “empresa dedicada a la gestión inmobiliaria” que el respectivo sujeto obligado realiza.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que se desarrolla en este Servicio. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Por último, se considerará la capacidad económica Sujeto Obligado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 19.913, como asimismo se tendrán presentes los efectos que la pandemia de Coronavirus (COVID-19) trajo en la economía nacional e internacional.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N°19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGANSE POR PRESENTADOS** **DESCARGOS** por parte **Asesorías e Inversiones Devertical SpA.** dentro del plazo legal; y **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando cuarto del presente acto administrativo.

2. - **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente proceso infraccional sancionatorio el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Devertical SpA.** extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el considerando séptimo de la presente resolución exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Devertical SpA.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando tercero de la resolución exenta D.J. N° 116-168-2022 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al **segundo semestre del año 2020, y al primer y segundo semestres del año 2021,** dentro del plazo previsto por la normativa, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, y multa de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) sirviendo como tal la presente resolución exenta, al sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Devertical SpA.,** ya individualizado.

5.- **SE HACE PRESENTE,** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N°19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°19.913.

8.- **SE HACE PRESENTE,** que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio

web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/MVS 

